



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto con el fin de adicionar los artículos 198 Ter al CAPITULO II del TITULO QUINTO y el ARTICULO 279 Quinquies al CAPÍTULO V del TITULO DUODECIMO del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Juan Ovidio García García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 43, numeral 1, incisos e) y g); 44; 45; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia

Este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto, homologar el Código Penal con la normatividad en materia de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que en diversos delitos en donde los menores sean víctimas, el Ministerio Público, una vez teniendo conocimiento de los hechos, dé cuenta de manera inmediata a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional.

IV. Contenido de la iniciativa

En el siguiente punto, relativo al contenido de la acción legislativa, nos permitimos transcribir de forma sucinta la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante, quedando en los siguientes términos:

“Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF, aprobado como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. Misma que establece los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la citada Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, y que tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

En ese tenor el Artículo 4o de la Convención, nos señala que los países integrantes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, y en los puntos 1 y 2 del Artículo 19, reitera que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, estableciendo que esas medidas de protección deberían comprender; procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y según corresponda, la intervención judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo el párrafo noveno y once del Artículo 4o de nuestra Carta Magna, refieren que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otra parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en la fracción II del Artículo 1o que tiene por objeto Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Así mismo el artículo 18 de la citada Ley, refiere que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

En este sentido el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que; Las autoridades federales, de las entidades federativas, y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito, tengan entre otros derechos el acceso gratuito a asistencia jurídica psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, y Adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Lo que se reitera en los numerales 121 y 122 de la mencionada Ley, mismos que establecen la obligación de la Federación y los Estados de contar con Procuradurías de Protección, dependientes de los sistemas DIF, que cuentan entre otras atribuciones con la de prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes; así como la de solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior se encuentra tutelado por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en sus Artículos 1°, 2, 7, 10, 12, 31, 32, 57, 58, 59, 60, y 80 al 86. Lo que nos obliga a garantizar y coadyuvar en el cumplimiento de la política Estatal, Nacional y las disposiciones legales en mención en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es el caso que los menores víctimas de los delitos, que son representados por sus padres o tutores, en la mayoría de los casos ignoran los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política Federal, la Local; las Ley federal y Local en la materia les conceden, tanto es así que el Código Penal del Estado de Tamaulipas, en los delitos tipificados en los TITULOS QUINTO denominado DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA, CAPITULO II, y el CAPITULO DUODECIMO denominado DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUAL, en los CAPÍTULOS I AL V, omiten referenciar los derechos sustantivos que la Ley les otorga, que inclusive por omisión del propio Ministerio Público, en muchos de los casos les puede privar de ejercerlos en perjuicio de los menores.”

V. Consideraciones de la comisión dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer término es preciso señalar que el objeto de la iniciativa en dictamen, consiste en establecer en el Código Penal Estatal, la obligación por parte del Ministerio Público, para que de manera inmediata dé cuenta a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, cuando tenga conocimiento de delitos en los cuales menores de edad sean víctimas.

Lo anterior, resulta procedente, toda vez que derivado del análisis realizado se pudo constatar, que nos encontramos ante una armonización con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y ante ello, estimamos que la Legislación local se debe sujetar e ir en concordancia con los ordenamientos superiores, y con ello, contribuir al perfeccionamiento de nuestro marco normativo, como lo es el caso que nos ocupa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo, con relación al pacto federal, el cual señala que las normas locales deben de estar en completa concordancia con las generales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir una armonización normativa.

Estimamos que al abordar de manera positiva la presente iniciativa, se atiende lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, al constituir que los Estados deben velar porque la recuperación y reintegración de todo niño que haya sido víctima de cualquier hecho y que hayan sido violentados sus derechos, deba ser de manera integral y respetuosa de la dignidad del menor; por lo tanto, tenemos la obligación de adoptar todas aquellas acciones necesarias para velar por dicho derecho.

Además, dichas acciones, encuentran sustento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligación por parte de las autoridades de garantizar y cumplir con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, guiándose en todo momento bajo el principio del interés superior de la niñez, y la presente acción legislativa vela por dicha premisa.

Ahora bien, adentrándonos al tema en concreto, podemos observar que dentro de las propuestas referidas por la parte promovente, incorpora la obligación del Ministerio Público de dar aviso a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional cuando se dé cuenta de que en los delitos de CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA, ABUSO SEXUAL, ESTUPRO, VIOLACIÓN, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL y VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD, se encuentren involucrados o sean víctimas menores de edad.

Lo anterior, lo consideramos procedente, toda vez que esta acción va encaminada a lo establecido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF México), dado que dicho organismo, propone que se deben desarrollar e implementar políticas públicas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024, para garantizar la instalación y pleno funcionamiento de las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes; asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a sus necesidades y características particulares; lograr que las leyes federales y estatales prohíban y sancionen el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes; Impedir que se detenga y se prive de la libertad a las niñas, niños y adolescentes por su condición migratoria; crear y diversificar las opciones de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes migrantes; y fortalecer las capacidades de los Centros de Asistencia Social (públicos y privados) para brindar atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Por ello, estimamos que esta modificación abona a que las autoridades encargadas, implementen todas aquellas acciones pertinentes para que se respete el interés superior de la niñez en todo momento; además, consideramos que como Poder Legislativo, tenemos la obligación de que en todas las modificaciones que se realicen al marco legal Estatal, con relación a una niña, niño o adolescente, deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de sus derechos.

De igual forma, resulta preciso mencionar, que la presente adecuación tiene un vínculo estrecho con la disposición establecida en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, propiamente en su artículo 58, en donde se especifica *que “en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.”*

Razón por la cual, resulta fundamental establecer en nuestra normativa penal tal disposición, en aras de garantizar y proteger de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes de Tamaulipas, cuando se vean víctimas de delitos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe hacer mención que en la reunión previa a la Dictaminación del presente asunto, se tuvo a bien acordar por parte de los Diputados integrantes de la Diputación Permanente, solicitar la opinión de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo anterior, a efecto de estar en condiciones de emitir una opinión definitiva respecto a la acción legislativa de referencia, la cual, tuvo a bien dar contestación a la solicitud, mediante Oficio número FGJ/DGAJDH/ADM/2329/2023, de fecha 02/02/2023, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, el C. Craig López Olguín, el cual menciona que la acción legislativa privilegia el interés superior de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, razón por la cual la considera viable.

Finalmente, y por técnica legislativa, nos permitimos realizar una adecuación a la redacción final del proyecto resolutivo, propiamente en el artículo 279 Quinquies, misma que no cambia ni desvirtúa el objeto primordial de la presente acción legislativa, sino más bien, abona a que en un futuro no existan posibles dudas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que, ha quedado plasmada nuestra postura respecto al tema que nos ocupa, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 198 TER Y 279 QUINQUIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 198 Ter y 279 Quinquies, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 198 Ter.- En la comisión de los delitos cometidos que prevé este Capítulo II, el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, estará obligado a dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 279 Quinquies.- En la comisión de los delitos que prevén los Capítulos I, II, III, IV, y IV Bis, del TÍTULO DUODÉCIMO, el Ministerio Público, una vez que tenga conocimiento formal de los hechos, en los que se vean involucrados menores víctimas, estará obligado a dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal o Nacional, según sea el caso, para que ejerzan las atribuciones que prevé la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General, la Ley Local en la materia y demás disposiciones aplicables, en procuración de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO







ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO		_____	_____
DIP. JAVIER VILLARREAL TERÁN VOCAL		_____	_____
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL		_____	_____
DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR VOCAL		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA DE DECRETO CON EL FIN DE ADICIONAR LOS ARTICULOS 198 TER AL CAPITULO II DEL TITULO QUINTO Y EL ARTICULO 279 QUINQUIES AL CAPITULO V DEL TITULO DUODÉCIMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.